



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil contractual Demandante: MIGUEL ANGEL TARAZONA PRADO y otros contra Gases del Caribe S.A y otro. Rad: 20621-40-89-001-2020-00122.

Procede el despacho a AVOCAR el conocimiento de la presente demanda enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz- Cesar, por competencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Miguel Ángel Tarazona Prado Jesica Yuliana Tarazona Rodríguez, Miguel Ángel Tarazona Rodríguez, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual contra Liberty Seguros S.A y Gases del Caribe S.A ESP, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz- Cesar, quien admitió la demanda y una vez notificado Gases del Caribe SA, ESP; interpuso recurso de reposición el cual fue tramitado y fallado como excepción previa por falta de competencia – factor cuantía, por ascender las pretensiones en una suma superior a los CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00), la cual fue declarada probada enviando en consecuencia el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En atención a lo dispuesto en el artículo 101-1 del C.GP; el cual enseña que si prospera la falta de competencia lo actuado conserva su validez, en consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Avocar el conocimiento del e proceso de Responsabilidad Civil Contractual seguido por Miguel Ángel Tarazona y Otros contra Liberty Seguros.

Segundo: DECLARAR terminada la actuación seguida contra Gases del Caribe S.A ESPS, en atención a que, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 21 de octubre de 2021, se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales- falta de poder y el numeral cuarto concedió cinco

(5) días para subsanar la inconsistencia, sin que la parte actora subsanara la demanda.

Tercero: como la demanda fue presentada con solicitud de medidas cautelares, prescindiendo del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se procede a ejercer el control de legalidad para sanear la irregularidad y se ordena a la parte demandante aportar caución por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00).

Lo anterior considerando que, el art. 590 del C.G.P., establece que para que sean decretadas las medidas cautelares en los procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En ese orden, se ordena prestar caución conforme a lo dispuesto en el numeral primero del art. 603 del Código General del Proceso, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Para efectos de lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

CD

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a505623fdd467f02b7c99b761e7e6bb6966603c7cfd9b07f7d44f3effb6213

Documento generado en 04/05/2022 08:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>